



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por la parte accionante **Brayan Sebastián Pulido Segura** contra el fallo proferido por el **Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la parte impugnante contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, por la presunta vulneración del derecho de petición y al debido proceso.

II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

La parte accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- Al no estar de acuerdo con la imposición de 1 comparendo presentó Derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual quedo radicada bajo el No. 202361205633472, mediante el cual se debe demostrar quién va conduciendo el vehículo para poder cobrar el comparendo tipo foto multa y la carga probatoria de identificar al conductor la tiene la entidad no al contrario, violándole el derecho a la no autoincriminación y presunción de inocencia, también solicita la nulidad y el restablecimiento de derecho para que pueda ejercer el legítimo derecho a la defensa.
- Que, no se le dio respuesta al proceso sin resolver de fondo el derecho de petición y indicando que ni si quiera le han asignado una audiencia de impugnación vulnerándole el debido proceso.
- Que, es de conocimiento público que la Secretaría de Tránsito de la ciudad de Bogotá ha eliminado más de 700 foto multas aplicando la sentencia C/038 de 2020 ya que no pudo dar con la identificación del conductor.
- Se reitera que se debe establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por concepto de las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas.

Por lo anterior, interpuso la tutela en aras de la protección de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, que están siendo vulnerados por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., declarar la nulidad de la audiencia pública establecida en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, debido a la indebida notificación de la citación del comparendo y en su lugar, se le fije nueva fecha para efectuar dicha audiencia y/o nulidad de los comparendos mencionados.



2-. Respuestas de la accionada

2.1-. Respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

La subdirección de contravenciones informo que:

Mediante oficio 202442100859101 del 30 de enero de 2024 la accionada emitió respuesta al tutelante con alcance radicado al No 202361205633472 en la cual:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que BRYAN SEBASTIAN PULIDO SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.696.025, tiene registrado el comparendo No. 110010000000 37802600 de 05 de mayo del 2023, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, consistente en: *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*.

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

En cuanto a la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la citada Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la referida orden de comparendo cumplió con el procedimiento y término contemplado en el referido artículo, y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, éste y sus soportes, se enviaron, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportada en el Registro Único Automotor (RUNT).

No obstante, para la orden de comparendo, esta fue ENTREGADA AL CIUDADANO por la empresa de mensajería siendo el accionante notificado en *“debida forma”*.

Por consiguiente, una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (con los soportes respectivos), so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

En ese orden expositivo, considerando que el peticionario no compareció en los términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo en mención, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a BRYAN SEBASTIAN PULIDO SEGURA,



identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.696.025, a continuación nos permitimos exponer los actos administrativos referenciados:

NUMERO DE COMPARENDO	RESOLUCION	FECHA
110010000000 37802600	No. 1373610	27/06/2023

Respecto de dicha determinación, se considera importante aclarar que el citado acto administrativo sancionador fue notificado en estrados, conforme lo prevé el artículo 139 del C.N.T., que establece: *“la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”*. Por este motivo, la decisión quedó en firme y ejecutoriada, en concordancia con lo señalado en el numeral 3o del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual goza de presunción de legalidad y adquirió carácter ejecutorio, según lo determinan los artículos 88 y 89 de la citada norma, respectivamente.

Debe tener presente que la notificación en estrados está consagrada en el artículo 294 del Código General del Proceso, en la siguiente forma: *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”*.

Como resultado de la precedente exposición, a la fecha de presentación de la petición analizada, el proceso contravencional iniciado con ocasión del comparendo No. 110010000000 37802600 del 05 de mayo del 2023, se encuentra finiquitado con una decisión en firme y ejecutoriada.

Corolario a lo anterior, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD procede a emitir respuesta frente a su escrito de petición en los siguientes términos:

La Secretaría Distrital de Movilidad, en aras de garantizar el debido proceso del señor BRYAN SEBASTIAN PULIDO SEGURA procedió hacer un análisis exhaustivo en razón al proceso de notificación de la orden de comparendo No. 110010000000 37802600 del 05 de mayo del 2023, en donde se observó que, fue notificado de manera personal a la última dirección que registra el accionante en el RUNT para la fecha de la imposición de la infracción, esto es en la CL 34 A NO. 97 F - 65 SUR CA 16 ET 2 de BOGOTA D.C; se procedió a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Ahora bien, como ya se señaló dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), No obstante, para la orden de comparendo, esta fue ENTREGADA AL CIUDADANO por la empresa de mensajería siendo el accionante notificado en “debida forma”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110014105 012 2024-10016-01
Clase: Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Brayan Sebastián Pulido Segura.
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Decisión: Confirma Sentencia 1ª Instancia

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.662.917-9		Fecha Pre-Admisión: 11/05/2023 17:04:38	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RA424446045CO	
Orden de servicio: 16127015	Causal Devoluciones:		
Nombre/ Razon Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad	AGRU	RE	RE
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35	NIT/C.C.T.E: 899999061	RE	RE
Referencia: 1100100000037802600	Teléfono: 3549400 EXT 6310	RE	RE
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	RE	RE
Nombre/ Razon Social: BRAYAN SEBASTIAN PULIDO SEGURA/XWR82E	Código Postal: 110571072	RE	RE
Dirección: CL 34 A NO. 97 F - 65 SUR CA 16 ET 2	Código Operativo: 1111587	RE	RE
Tel: 3003854639/3003854839	Código Postal: 110571072	RE	RE
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	RE	RE
Peso Físico(gms): 200	Dice Contener:	RE	RE
Peso Volumétrico(gms): 0	Observaciones del cliente: COMPARENDO	RE	RE
Peso Facturado(gms): 200		RE	RE
Valor Declarado: \$0		RE	RE
Valor Flete: \$5.800		RE	RE
Costo de manejo: \$0		RE	RE
Valor Total: \$0 COP		RE	RE
Firma: Amalia Ochoa		C.C. 15 MAY 23	
Distribuidor:		C.C. 293546	
C.C. 15 MAY 23		C.C. 293546	

Corolario de lo anterior, es diáfano que la orden de comparendo No. 110010000000 37802600 del 05 de mayo del 2023, fue legalmente notificada el día 15 de mayo del 2023.

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 2 de febrero de 2024 el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor BRAYAN SEBASTIAN PULIDO SEGURA contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., conforme la parte motiva de este fallo. (...)”

Fundamentó su decisión en el sentido de precisar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello, el legislador creó otros instrumentos tanto administrativos como judiciales para su defensa; siendo inadmisibles en todo caso que, este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir una supuesta omisión por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el proceso contravencional para la imposición de una multa de tránsito iniciado en contra del actor.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, la parte accionante presentó impugnación, aduciendo que:

No está de acuerdo respecto a la manifestación del *a-quo* al señalar que con la acción de tutela se pretende reemplazar los medios ordinarios con los que cuenta la persona, puesto que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, no ha cumplido con la contestación, no da una respuesta de fondo, donde se está solicitando la prescripción de los comparendos que figuran a nombre del accionante, ya que, no hay una plena identificación del conductor, violación al debido proceso y presunción de inocencia, que esta entidad pretende que la carga probatoria la asuma el dueño del vehículo y no al contrario, ya que es esta entidad la que debe asumir esta carga.



V.- RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1.- Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar el fallo de primera instancia; o si por el contrario se confirma la sentencia de primera instancia.

2.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) *la legitimación en la causa (activa y pasiva)*; (ii) *la inmediatez*; y (iii) *la subsidiariedad*.

2.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

2.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez



La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.³

En el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión.

En primer lugar, es de vital importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación al afectado, procedimiento indispensable para que este pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si el ciudadano fue efectivamente notificado, es necesario que este asuma una diligente actuación en busca de la protección de sus derechos, pues es él el primer llamado a velar porque estos sean respetados, es por ello que, el particular debe haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control que tenga a su alcance para defender sus derechos.

En lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es importante resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

¹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

² Sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010

³ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010



Lo que finalmente se busca con el requisito de inmediatez, es evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos sea empleada para subsanar la negligencia en que incurriera el administrado para la protección de sus derechos y por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

4. Debido Proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.⁴

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.⁵

5. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

El derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”*⁶

El derecho de defensa, se centra en la posibilidad de que el infractor conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, debatirle a la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Y, el derecho de contradicción, tiene que ver con el debate

⁴ Sentencia C-214 de 1994.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.

⁶ Sentencia C -025 de 2009, reiterada en la Sentencia T-544 de 2015.



probatorio, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, solicitarlas y exponer los argumentos en torno a los medios probatorios.

6. Caso Concreto

Del estudio de las pretensiones invocadas por la parte accionante, indicó que, al no estar de acuerdo con la imposición del comparendo No 110010000000 37802600 de 05 de mayo del 2023 presentó Derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual quedo radicada bajo el No. 202361205633472, mediante el cual indica que, no era la persona que iba conduciendo el vehículo, que no le pueden cobrar el comparendo tipo foto multa, que la carga probatoria de identificar al conductor la tiene la entidad y no el accionante.

Indica en su escrito que, la accionada no le dio respuesta de fondo a la petición e indicó que, ni si quiera le han asignado una audiencia de impugnación vulnerándole así el debido proceso.

La Secretaría Distrital de Movilidad, en contestación allegada indicó que, mediante oficio 202442100859101 del 30 de enero de 2024 la accionada emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante con alcance radicado al No 202361205633472 en la cual el señor BRYAN SEBASTIAN PULIDO SEGURA tiene notificación de orden de comparendo No. 110010000000 37802600 del 05 de mayo del 2023, el cual fue notificado de manera personal a la última dirección que registra el accionante en el RUNT para la fecha de la imposición de la infracción, esto es en la CL 34 A NO. 97 F - 65 SUR CA 16 ET 2 de BOGOTA D.C; que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), No obstante, para la orden de comparendo, esta fue ENTREGADA AL CIUDADANO por la empresa de mensajería quedando el accionante notificado en debida forma el día 15 de mayo del 2023.

Así, se observa que nos encontramos ante una controversia de carácter probatorio, dentro del cual se evidencia que la notificación del comparendo fue realizada el 15 de mayo de 2023; por ello se acude al artículo 8 de la ley 1843 de julio 14 de 2017, *por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.* Y que dispone:

Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:



El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.(Negrillas y subrayados fuera del texto)

Debe advertirse que antes de acudir a la acción de tutela, el actor debe agotar primero los medios de defensa a su alcance, demostrar que estos no resultan idóneos o eficaces para garantizar sus derechos; pero en modo alguno pretender por esta vía pretermitir las acciones administrativas o judiciales propias, para que la acción de tutela se convierta en una vía de hecho para dejar sin valor ni efecto un trámite contravencional y simplemente exonere, sin más ni más, a la parte accionante del comparendo impuesto, sin que previamente se hubiere surtido el trámite de rigor ni agotado las instancias correspondientes. Por lo que, se reitera, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo inicial al que debió acudir el accionante, teniendo otros mecanismos de defensa los cuales no agotó, debido a que, la parte actora no estuvo pendiente de los términos para ejercer su derecho de defensa oportunamente y solicitar el agendamiento de la audiencia en el término establecido en la ley.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero: Confirmar el fallo de tutela proferido el 2 de febrero de 2024 por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

Segundo: Notifíquese lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110014105 012 2024-10016-01
Clase: Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Brayan Sebastián Pulido Segura.
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Decisión: Confirma Sentencia 1ª Instancia

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO